



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/NGO/40
29 de enero de 1999

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
55º período de sesiones
Tema 18 c) del programa provisional

FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS
ADAPTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL MECANISMO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por North-South XXI, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita, que se distribuye de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[11 de enero de 1999]

El descarrilamiento de los sistemas de sanción

1. Nadie cuestiona la necesidad de regular la sociedad internacional con diversas sanciones contra quienes no respetan sus normas. Pero estas medidas, como en toda sociedad jurídica inspirada en los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, deben caracterizarse por una determinación rigurosa de su contenido y duración, la aplicación igual para todos y la proporcionalidad a la infracción cometida, y no deben producir resultados contrarios a los derechos humanos consagrados en el conjunto de los instrumentos internacionales en vigor.

2. Ahora bien, la realidad es paradójica: se imponen sanciones económicas sólo a ciertos Estados pequeños, mientras que las grandes potencias y sus aliados protegidos están libres de ellas, cualquiera que sea su comportamiento. Los grandes actores económicos (empresas financieras, compañías industriales y comerciales transnacionales, etc.), cuya acción determina la efectividad o ineffectividad de los derechos económicos y sociales, escapan esencialmente a todo reglamento y a toda sanción, aunque sus decisiones tengan consecuencias socialmente desastrosas.

3. En la sociedad unipolar que se está construyendo, una sola potencia, auxiliar de los poderes privados transnacionales dominantes, autoproclamándose "líder del mundo" y asimilando sus intereses particulares al interés de toda la comunidad internacional, elabora progresivamente un seudoderecho internacional que no es más que la internacionalización de su derecho nacional y la afirmación de sus propios intereses. Los embargos que sufren el Iraq, Libia, Cuba, etc. forman un sistema de sanciones igual al previsto en varias leyes de los Estados Unidos: la ley de Torricelli de 1992, la ley de Helms y Burton y la de D'Amato y Kennedy de 1996. Las agresiones militares (por ejemplo, contra el Iraq en diciembre de 1998) no son más que la ejecución de las decisiones de su Consejo Nacional de Seguridad. La política internacional de los Estados Unidos está al servicio de los grandes grupos que dominan la economía mundial, y el derecho económico estadounidense al servicio de la política estadounidense. El proyecto en ejecución tiene por objeto identificar el derecho estadounidense con el derecho internacional, en el marco de una mundialización al servicio de una cosmopolitocracia dominada por los Estados Unidos.

4. Esta práctica arcaica de los Estados Unidos no es más una supervivencia de la "justicia privada" que la existencia misma de las Naciones Unidas hace ilícita. La Corte Internacional de Justicia se pronunció claramente, en su fallo de 27 de junio de 1986, contra la pretensión estadounidense de aplicar unilateralmente "contramedidas" a Nicaragua. La OEA y la Santa Sede, en el viaje del Papa Juan Pablo II a La Habana a principios de 1998, han condenado claramente el embargo que sufre Cuba desde 1959.

5. Las sanciones económicas dictadas por el Consejo de Seguridad con respecto al Iraq (desde 1991) y a Libia (desde 1992) son diferentes, pero se deben a las presiones que los Estados Unidos ejercen sobre ciertos Estados y sobre las Naciones Unidas y presentan patologías jurídicas profundas.

6. Las sanciones que se eternizan no tienen un plazo que fije un término a las sanciones de las Naciones Unidas e imponen un régimen de semisoberanía permanente contrario a las disposiciones de la Carta. Las medidas que se

renuevan periódicamente, con diversos pretextos propuestos solamente por los "expertos" de las potencias partes en los litigios (véanse los litigios entre la UNSCOM, por un lado, y el OIEA y el organismo de las Naciones Unidas para la ayuda alimentaria, por otro, en relación con las armas del Iraq) revelan que las sanciones económicas no tienen el fin de restablecer la legalidad internacional (el único lícito), sino el de debilitar el régimen político de un Estado Miembro de las Naciones Unidas y dominar los medios energéticos que necesitan las grandes potencias, los Estados Unidos en primer lugar, y al mismo tiempo controlar las fluctuaciones del precio del barril de petróleo.

7. Las medidas dictadas contra Libia por un acto terrorista cuyas supuestas pruebas no han sido debatidas en un proceso público (en que los jueces no sean parte interesada) y por el cual los Estados Unidos han exigido la extradición de nacionales, contra casi todas las legislaciones nacionales y los acuerdos internacionales (como la Convención de Montreal de 1971, aplicable en la materia), inevitablemente se prolongan indefinidamente en provecho exclusivo de los Estados Unidos. Las diversas propuestas de solución jurídica consideradas por las Naciones Unidas o negociadas por Libia no han sido tenidas en cuenta por los Estados Unidos, a pesar de la opinión favorable de los países europeos, en particular de Francia, o de potencias como Rusia o China. La antigüedad de la acción que se imputa a Libia y la desproporción de las sanciones impuestas a todo el pueblo libio por esa acción (que podría imputarse a muchos Estados, entre ellos los Estados Unidos, que podrían ser acusados, por ejemplo, por la justicia italiana de terrorismo interno en Italia) quitan todo fundamento jurídico a un embargo que dura ya más de siete años.

8. La Comisión de Derechos Humanos es competente para examinar las consecuencias de estas medidas en el marco del deterioro de los mecanismos de protección de los derechos humanos y los derechos de los pueblos, porque los diferentes embargos atacan, por su naturaleza impersonal, el derecho individual más fundamental, el derecho a la salud, y el derecho colectivo al desarrollo, derechos que los mecanismos de las Naciones Unidas deben garantizar y reforzar.

9. La individualización de la pena se admite comúnmente como principio fundamental del derecho civilizado. La jurisdicciones penales internacionales (en particular el Tribunal Penal de La Haya) se fundan en la responsabilidad individual y en la personalización de las penas, incluso cuando se trata de castigar el delito de genocidio. Lo mismo vale para la Corte Penal establecida en Roma en 1998. Pero las sanciones como el embargo son necesariamente colectivas, aunque tengan su origen en infracciones muy diferentes del genocidio.

10. Las medidas colectivas afectan solamente a los Estados más débiles y a los que no gozan de la protección de los poderosos, autores de infracciones equivalentes o más graves: la desigualdad discriminatoria deliberada en la aplicación de las sanciones es en sí misma una ilegalidad. La naturaleza colectiva de las sanciones las hace incompatibles con el respeto de los derechos humanos. Al cabo de años la comunidad internacional ha acabado aceptándolas. Pero las obligaciones que los Estados han contraído al adherirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos no se suspenden en caso de embargo. Estos instrumentos siguen en pleno vigor y tienen una fuerza obligatoria que prohíbe toda suspensión. Las potencias (los Estados Unidos en particular) que invocan a cada paso la necesidad de respetar los derechos

humanos hacen totalmente ineficaces estos derechos con las medidas que imponen a ciertos pueblos. De esta manera critican a ciertos Estados que hagan en el orden interno lo mismo que los Estados Unidos imponen con su práctica internacional. La Corte Internacional de Justicia, en una opinión que data de 1971, ya había indicado que el pueblo de Namibia, entonces bajo la dominación sudafricana, no debía sufrir las sanciones que se aplicaban al régimen del apartheid.

11. Además, el crédito de las Naciones Unidas en la opinión internacional y el prestigio del derecho internacional, ya tan limitado, sufren inevitablemente las consecuencias de la desigualdad de trato que padecen los pueblos, según su mayor o menor subordinación a los Estados Unidos, es decir, según criterios puramente políticos y no jurídicos o humanos. Las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad, son una institución de promoción de los derechos humanos. El derecho internacional no puede ser la máscara de la destrucción de los pueblos y la liquidación de las soberanías.

12. El embargo no es más que un instrumento, entre muchos otros, del aherrojamiento de la sociedad internacional en provecho exclusivo de las fuerzas e intereses que se benefician de la mundialización. Este proceso económico-financiero necesita un "sistema" político transnacional conforme a la "economía" de mercado mundializada. La Comisión de Derechos Humanos no puede aislar en su labor la defensa de los derechos humanos del movimiento general de la sociedad internacional y los intereses que la dominan. No puede adherirse a la tendencia a instalar un "gobierno mundial" en detrimento de los pueblos y de su libre determinación.

13. La Comisión de Derechos Humanos tiene pues buenas razones para declarar la incompatibilidad entre las sanciones económicas colectivas y el funcionamiento eficaz de los mecanismos de protección de los derechos humanos y demostrarla difundiendo información sobre la evolución del estado de los pueblos sometidos a embargo, para alertar a las demás instancias de las Naciones Unidas (en particular la Comisión de Derecho Internacional, que debe proponer nuevas formas de sanciones en el orden internacional compatibles con el respeto de los derechos humanos) y para expresar el deseo de que se suspendan inmediatamente todos los embargos que aún estén en vigor, en nombre de los derechos humanos y del respeto de la dignidad de los pueblos.
